

RESOLUCIÓN No. 268-11-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 16 de la Constitución de la República prescribe que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."*

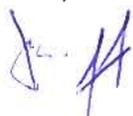
Que el Art. 17 de la Carta Magna establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias."*

Que el Art. 226 de la Constitución de la República ordena que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 261, numeral 10 de la misma Constitución señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que el Art. 313 de la Carta Magna dispone que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que el Art. 315 de la Constitución de la República prescribe que, *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y*



el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.- Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.- La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”.

Que el Art. 316 ibidem determina que, “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”.

Que el Art. 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que, “La creación de empresas públicas se hará: 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados.”.

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 del mismo cuerpo legal establece que, “Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...”.

Que el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, “Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- ... Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión.”.

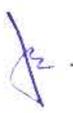
Que el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, “Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión...”.

Que el Art. 4 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, reformado a través de la Resolución No. 433-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, prescribe que, *“Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General. Al igual que las concesiones de frecuencias y sistemas de audio y video por suscripción por cualquier medio, así como bandas de los segmentos satelitales atribuidas a varios servicios, que sean otorgadas a las entidades, compañías o empresas del Estado Ecuatoriano.”*

Que el Art. 13 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, que contiene el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, establece que, *“En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL y del informe de la Comisión señalada en el Art. 9 de este Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado, y de ser favorable, mediante Resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión.”*

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009, señaló que, *“... el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República no resulta aplicable al espectro radioeléctrico, ya que la explotación y aprovechamiento del recurso espectro lo hace el propio Estado a través de empresas públicas constituidas para tales fines; por su parte, la utilización del recurso y la participación en el sector y servicio telecomunicaciones es excepcionalmente delegable a la iniciativa privada en los términos previstos en el artículo 316 de la Constitución de la República.”*; y expide la siguiente sentencia interpretativa: *“1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.- 2. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, **no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público**, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.”*

Que los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **“Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.”* **“Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos, que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”*



Que mediante oficio No. 0390 de 24 de julio de 2008, ingresado en el ex CONARTEL con No. 3528 de 1 de agosto de 2008, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito solicitó la concesión de una frecuencia de radiodifusión en FM para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que a través del escrito de 22 de junio de 2010, dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Procurador Metropolitano de Quito requirió que la solicitud y requisitos presentados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre la concesión de frecuencia para una estación de radiodifusión en FM de servicio público, y en aplicación de la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC de la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de jueves 8 de octubre de 2009, se trasladen y se tengan como válidos para la petición de concesión de frecuencia para radiodifusión en FM de servicio público para la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, que consta en oficio No. 349-GG-2010 de 10 de junio del 2010.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2010-1697 de 23 de junio de 2010, ingresado en la SENATEL con número de trámite 30394, remite los informes técnico y jurídico, relacionados con el asunto de la referencia, en base a los cuales concluye que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento del Distrito Metropolitano de Quito, relacionado con la concesión de una frecuencia de radiodifusión FM de servicio público para servir a la ciudad de Quito, que se denominará "RADIO PÚBLICA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO FM" y de la respectiva frecuencia de enlace estudio-transmisor, tomando de cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que la Directora General de Gestión del Espectro Radioeléctrico mediante memorando No. DGGER-2010-0744 de 23 de junio de 2010, remite a la Dirección General Jurídica, el Informe Técnico N° ITGER-2010-0319, sobre el pedido de la referencia y concluye que *"es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias de operación requeridas cumplen con la Normativa Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe legal constante en el memorando No. DGJ-2010-1080 de 23 de junio de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-1697 de 23 de junio de 2010, Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL constante en el Informe Técnico N° ITGER-2010-0319 y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que consta en el memorando No. DGJ-2010-1080 de 23 de junio de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Iniciar el trámite de concesión de una frecuencia de radiodifusión FM de servicio público para servir a la ciudad de Quito, que se denominará "RADIO PÚBLICA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO FM" y de la respectiva frecuencia de enlace estudio-transmisor, a favor de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento del Distrito Metropolitano de Quito.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional y uno de la ciudad de Quito, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de la misma, cualquier persona pueda impugnar sobre la solicitud de la concesión de frecuencia, conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento del Distrito Metropolitano de Quito, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Portoviejo, el 25 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL